

Por cada cerdo.....	1 50
II. Las carnes frescas que se introduzcan á la ciudad, serán llevadas precisamente al Rastro del Ayuntamiento para su examen, y pagarán las cuotas que siguen:	
Por 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de res.....\$	1 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de carnero ó chivo.....	0 30
Por cada 100 kilogramos ó fracción menor de carne fresca de cerdo.....	1 50

“Art. 30 (bis). La matanza de reses, carneros y chivos, se hará precisamente en el Rastro de Ciudad. La de cerdos podrá hacerse por ahora en casas de matanza de particulares, pagando las cuotas que fija el artículo anterior y sujetándose á la inspección sanitaria. Estas casas de matanza deberán estar situadas lejos de los centros poblados, no podrán establecerse sin permiso previo del Ayuntamiento y llenarán las condiciones que fije el Consejo Superior de Salubridad.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel

Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1892.—*Romero Rubio*.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1892

## NÚMERO 156

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión con fecha 2 del corriente, que modifica algunos artículos de la ley del Timbre vigente y aumenta las cuotas del impuesto llamado “Contribución federal.”

Por el texto de esa ley se percibe con toda claridad que solo se alteran las cuotas de esta contribución, sin hacerla extensiva á otros pagos ú operaciones que no sean los que actualmente la causan, conforme á la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y sin restringir tampoco las exenciones que la misma ley establece.

Sin embargo, para evitar que se suscite alguna duda respecto de la inteligencia de aquella disposición, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar que se haga saber á las oficinas y al público, que continúan exceptuados de la contribución federal los enteros pertenecientes á la Federación que se verifiquen en las Aduanas marítimas y fronterizas, Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios, Dirección de Contribuciones directas, Casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios, y que también subsisten todas las demás excepciones contenidas en el art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y en sus posteriores aclaraciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1892. — *Romero*. — Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1892.

NUMERO 157.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Julio 92.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elisha Gilbert Patterson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por la mejora que ha introducido en las silleas ó soportes de rieles de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 309, expedida á favor del Sr. Elisha Gilbert Patterson.

Queda registrada esta patente bajo el número 309 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la mejora introducida en las silletas ó soportes de rieles de ferrocarril, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Julio de 1892.—El jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª.

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 92."

México, Julio 20 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 9.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 5 de 1892.

## NÚMERO 158.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo de peso, cesando de ser legal la circulación de aquellas después de la indicada fecha.

"Art. 2º Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de 25 centavos y reemplazadas con otras de 20 centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.

"México, Diciembre 9 de 1892.—*Alfredo Chavero*,

diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. *Matías Romero*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, á 12 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1892.

---

NUMERO 159.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo federal para que hasta el 31 de Marzo de 1893 pueda reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1892.

---

## NUMERO 160.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 3 del presente mes, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. T. F. E. Kinnell, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el yute, como materia prima.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—*Fernán de Leal*.—Al C. ....

‘Diario Oficial.’—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1892.

## NÚMERO 161.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—25.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

“Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 25 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza.

“Art. 2º Los límites entre los Estados de Durango y Coahuila son: Partiendo del punto nombrado Frontón de Hahuichila, que es donde concurren los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas, parte la colindancia entre los dos primeros, y trazando una línea con rumbo de S. 28° 00' O. se llega á la “Punta de Santo Domingo,” cerrito extremo de la Sierra de Santo Domingo: de este punto se toma un rumbo de S. 5° 00' O. hasta encontrar el río de “Sain,” cerca del rancho de “Jaco;” este río toma más adelante el nombre de “Agua-Naval;” de este punto se sigue el curso del río hasta el pie de la “Sierra de la Candelaria,” el cual tiene un rumbo medio de N. 64° 00' O.: del pie de la Sierra de la Candelaria, se sigue por todo este pie que ve al S.O. con rumbo de N. 58° 00' O. en línea recta hasta el punto en que se vuelve á encontrar el río de Agua-Naval, cerca del rancho de la “Cabeza;” de este punto se sigue el curso del río, que toma al Norte exacto, hasta un poco adelante del Cañón de Guadalupe: de este punto sigue sirviendo de límite el río hasta la “Boca de Picardías” con un rumbo de N. 46° 00' O. por término medio: de este punto continúa el curso del río como límite, en un trayecto de doce kilómetros, y

desde el punto donde terminan los doce kilómetros se siguen otros doce y medio kilómetros con un rumbo de N. 23° 30' E. como promedio: de este punto continúa el curso del río como límite hasta el “Cerro del Esterito,” con un rumbo medio de S. 85° 00' E.: de este punto se abandona el río y marchando al Norte exacto se encuentra el pie de la Sierra de las Noas: de este punto se toma ascendiendo, la sierra y siguiendo por toda su cima hasta encontrar el río “Nazas” con un rumbo medio de N. 42° 00' O.: de este punto se sigue el curso del río Nazas, pasando por la “Boca de Calabazas,” hasta el punto en que cambió de curso, siguiendo un rumbo medio de N. 65° 00' E. línea recta hasta Güitrón ó Gitrón, siguiendo un tajo ó zanja de riegos que allí se encuentra y cuyo nombre es desconocido: de este punto línea recta hasta la parte superior de la Mesa de San Juan. Esta línea está inclinada 4° 30' al Oeste: de aquí al Picacho de las Huertas con rumbo de N.E. 11° 11': de este punto línea recta al Ojo de agua del Tlahualilo con rumbo de N.O. 35° 45': de este punto hasta el pie de la Sierra del Tlahualilo en su extremo N.O. línea recta al rancho del Móvano con rumbo de N.O. 26° 30' y del pie de la loma del Móvano al Norte astronómico exacto hasta encontrar la línea del Estado de Chihuahua con el de Durango; entendiéndose que todas las líneas designadas en los ríos y marcadas por ellos, van por el centro del curso, dejando medio río para cada uno de los Estados colindantes.

“Art. 3º Los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea trazada.

“México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 13 de 1892.

NUMERO 162.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Julio 1892.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Augusto Wanquiez Goethals, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas textiles y remover las materias inútiles de éstas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 310, expedida á favor del Sr. Augusto Wauquiez Goethals.

Queda registrada esta patente bajo el número 310 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la máquina para descortezar plantas textiles y remover las materias inútiles de éstas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Julio de 1892.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Julio 92.”

México, Julio 21 de 1892.

Anotada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 10.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

[Diario Oficial. —Núm. 138.—Diciembre 8 de 1892.

## NÚMERO 163.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 de Julio de 92.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Calvin May Fitch, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.



Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 313, expedida á favor del Sr. Calvin May Fitch.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 313 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del aparato para concentrar minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Julio de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Julio 92."

México, Julio 29 de 1892.

Registrada á fojas 11 del libro respectivo, con el número 13.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1892.

NÚMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Julio 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Parker Cogswelle Choate, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para producir el zinc metálico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—